

Modifica el artículo 4° de la ley N°20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, en lo relativo a su calidad y pureza
Boletín N° 2777-25

ANTECEDENTES.

La drogadicción es un grave problema social. El adolescente, su familia, amistades y la comunidad donde se desarrolla este son los principales perjudicados por esta actividad.

El que cerca de 200 mil drogadictos mueran al año en el mundo indica el preocupante aumento en el número de personas que ingieren sustancias ilícitas ocasionalmente o que ya son adictos y que están fuertemente influidas o relacionadas con el aumento de la violencia social y la comisión de delitos.

El consumo problemático se ha manifestado con fuerza en las últimas décadas transformándose en un problema social que va en aumento ya que cada vez hay más personas que consumen algún tipo de estupefaciente, en mayores cantidades y a edades más tempranas. Hay una mayor variedad y hay mayores facilidades para acceder a ellas.

La droga y la delincuencia están íntimamente relacionadas, el camino más corto a la delincuencia es justamente sumergirse en este mundo. Las drogas duras como la cocaína y la pasta base son accesibles a los bolsillos de obreros y jóvenes sin muchos recursos económicos, consiguiendo estupefacientes de casi nula pureza y máxima toxicidad.

Constantemente a la droga y delincuencia se las relaciona preferentemente con las clases más desposeídas, los obreros y los jóvenes de las poblaciones, pero hoy en día éste flagelo no tiene fronteras socioeconómicas en nuestro país. La ley N° 20.000 que sanciona el tráfico, crea el tipo penal de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en adelante "microtráfico", y contenido en el artículo 4° de la ley 20.000, obedeció a la necesidad de solucionar problemas de proporcionalidad de penas, dado que el artículo 5° de la anterior ley 19.366, sancionaba con las mismas penas tanto a quien traficaba con grandes cantidades de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incluso, en muchos casos traspasando controles fronterizo como a quien comercializaba pequeñas dosis de estas mismas a los consumidor es finales,

sin contemplar ninguna diferenciación respecto del disvalor de la conducta ni la mayor puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El inciso final del artículo 4^o agrega cuándo se entiende que no concurren las circunstancias de autoconsumo y señala varios factores que los jueces van a valorar de acuerdo a las pruebas que se logre recopilar, que sean indiciarias del propósito de traficar y demuestren que no se trata de un uso o consumo personal exclusivo.

Por otra parte, se destacó que la norma agrega otros elementos que el juez deberá tomar en cuenta para distinguir entre consumo y microtráfico. En efecto, aparte de la cantidad de droga que se porta, se agregó el elemento "pureza o calidad" de la misma, lo cual no es indiferente, porque no es lo mismo portar pequeñas cantidades de heroína de alta pureza, de la cual pueden extraerse varias dosis, que de una droga de menor calidad, que pueda presumirse destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Por lo anterior se ha creado una confusión doctrinaria y jurisprudencia!, de interpretación de la norma en lo relativo a la calidad y pureza de la droga, dado que diversos fallos de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Cortes de Apelaciones han coincidido, en rebajar la pena y la calidad del delito de tráfico a microtráfico, o de este último a consumo personal por el bajo grado de pureza considerando que no hay lesión al bien jurídico protegido que es la salud pública. Si bien es cierto, el grado de pureza no es otra cosa que la cantidad de principios activos, metabolitos o componentes productores del efecto alucinógeno, no por ello puede descartarse que aquella parte de baja pureza pueda producir graves efectos tóxicos.

Como consecuencia de lo anterior, se propone en el presente proyecto de Ley, modificar el inciso primero del artículo 4^o de la Ley 20.000, en lo relativo a la calidad y pureza de la droga, a fin de dar certeza jurídica a la norma.

Por tanto y en virtud de los argumentos expuestos, vengo en proponer a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 20.000°, de 2005, agregándose en el inciso primero, a continuación de la expresión "**sicotrópicas**" y después de la coma que le sigue, la frase "**cualquiera sea su calidad y pureza,**", quedando como sigue:

"guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, cualquiera sea su calidad y pureza, productoras de dependencia física o síquica,"